ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-13/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-13/2013**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para controvertir la sentencia de veinticinco de enero de dos mil trece, dictada en el juicio electoral radicado en el expediente TEDF-JEL-404/2012 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. El trece de junio de dos mil ocho, Oswaldo Antonio Castro, mediante el sistema electrónico denominado “INFOMEX”, solicitó información al Partido de la Revolución Democrática, entre otras cuestiones, respecto a sí Ana Bertha Colín Cartamín o Ana Berta Colín Cartamín tenía alguna de las calidades previstas en el Estatuto de ese partido político y, en su caso, que cargos de elección popular ocupó.

2. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de junio de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática emitió respuesta a la solicitud de información presentada por Héctor Oswaldo Antonio Castro, en el sentido de que no era posible proporcionar la información, en razón de que era de carácter restringida.

3. Recurso de Revisión. El diez de julio de ese año, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a fin de controvertir la respuesta dada por el mencionado instituto político, el cual quedo radicado en el expediente identificado con la clave RR.370/2008.

El aludido recurso fue resuelto el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, en el sentido de revocar la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática y ordenarle al citado partido político que entregara la información solicitada.

4. Incumplimiento de la resolución. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil once, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal tuvo por no cumplida esa resolución y ordenó dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

5. Procedimiento ordinario sancionador. El veinte de enero de dos mil doce, el Instituto Electoral del Distrito Federal admitió la queja a trámite y ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, al cual se le asignó la clave IEDF-QCG/PO/001/2012.

6. Resolución del procedimiento administrativo. El treinta de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la resolución identificada con la clave RS-138-12, en la que consideró responsable al Partido de la Revolución Democrática por las faltas atribuidas en materia de transparencia y le impuso multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a $78,885.00 (setenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos, 00/100 moneda nacional).

7. Juicio Electoral. Inconforme con la determinación precisada en el punto precedente, el Partido de la Revolución Democrática, el ocho de noviembre de dos mil doce, por conducto de su representante, promovió ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, juicio electoral, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-404/2012.

8. Sentencia impugnada. El veinticinco de enero de dos mil trece, el mencionado Tribunal Electoral local resolvió el juicio electoral local, en el sentido de confirmar la resolución RS-138-12 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito federal en el procedimiento sancionador radicado en el expediente IEDF-QCG/PO/001/2012.

9. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el treinta y uno de enero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, presentó, ante el Tribunal Electoral responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio electoral precisada en el punto ocho (8) que antecede.

10. Remisión y recepción del expediente en la Sala Regional. El primero de febrero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEDF/SG/110/2013 suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-1/2013.

II. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El seis de febrero de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal emitió acuerdo, por el cual consideró que esta Sala Superior era la competente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SDF-JRC-1/2013 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

A C U E R D A:

> **PRIMERO.** Remítase el escrito de demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro citado,

> a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.
>
> **SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto primero de este acuerdo.
>
> **TERCERO.** Expídase copia certificada del escrito inicial, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, las cuales deberán ser glosadas a los autos de este expediente y remítanse los originales a la Sala Superior de este tribunal.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando dos (II) que antecede, el seis de febrero de dos mil trece, la actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-50/2013, por el cual remitió el expediente SDF-JRC-1/2012 y dos cuadernos accesorios.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de seis del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-13/2013,** ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de ocho de febrero de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo de seis de febrero de dos mil trece, consideró que esta Sala Superior era la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para controvertir la sentencia dictada al resolver el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-404/2012.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de

determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual controvierte la sentencia de veinticinco de enero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó la resolución RS-138-12 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente IEDF-QCG/PO/001/2012 en la cual se impuso una multa al aludido partido político de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a $78,885.00 (setenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos, 00/100 moneda nacional), en razón de faltas atribuidas al partido político actor en materia de transparencia y acceso a la información.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

> **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta

> Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
>
> Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.
>
> Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
>
> […]
>
> **IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
>
> […]
>
> **IX.** Las demás que señale la ley.
>
> […]
>
> La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.
>
> […]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

> **Artículo 86**
>
> 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:…
>
> **Artículo 87**.
>
> **1.** Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:
>
> a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
>
> b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos

electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la imposición de multas a los partidos políticos locales por infracción a las normas en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso t) y 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es deber de los partidos políticos cumplir las obligaciones previstas en materia de transparencia y acceso a la información y que ante el incumplimiento de las mismas, son sujetos de sanción.

No obstante como se explicó, en el sistema de distribución de competencia de las Salas que integran el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previsto en legislación electoral, no se precisa a qué Sala corresponde conocer, sustanciar y resolver, respecto de aquellos medios de impugnación dirigidos a controvertir la imposición de sanciones derivado del incumplimiento de los deberes establecidos en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional la competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En consecuencia, si en el particular se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la que a su vez se confirmó la determinación del Instituto Electoral del Distrito Federal de imponer una multa al Partido de la Revolución Democrática de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la conducta en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de $78,885.00 (setenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos, 00/100 moneda nacional), en razón de faltas atribuidas al aludido partido político local en materia de transparencia y acceso a la información, es claro que este juicio no se ubica en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, por tanto, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Aunado a lo anterior resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 5/2009, publicada en las páginas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y cinco del Volumen 1, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

> **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL**. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

Finalmente cabe advertir, que la multa impuesta a un partido político nacional impacta directamente en su financiamiento público, razón por la cual se reitera la competencia de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 6/2009, publicada en las páginas ciento setenta y seis a ciento setenta y siete del Volumen 1, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

> **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO**

> **ESTATAL.-**De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO